

verse labrado moneda de plata en estos , ni en aquel Reyno de quenta de Particulares , sino habiendo perdido estos , en lugar de haver ganado algo , que pudiesse haverles servido de estímulo , para que huviessen hecho reducir sus platas à reales , en conformidad de la Real voluntad expressada en dicha *ley 5.* salimos facilísimamente de la duda propuesta supra num. 375. pues del modo , que queda referido ha podido completarse , y con efecto se ha completado , sin que aya sobrado , ni faltado cosa alguna , así en Mexico , como en España , todo lo , que se ha debido facer en las Casas de Moneda de estos , y de aquel Reyno , de cada marco de plata de los , que se han labrado en ellas , con algun provecho , y utilidad de los Dueños de dicho metal , haviendose dividido precisamente cada uno en 67. reales en las de España , conforme à lo dispuesto en las citadas *leyes 2. y 29.* del referido *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla* , y 13. de las declaratorias de las del mismo *tit. y lib.* y en 68. sin embargo de ellas en la de Mexico , en conformidad del estilo , y costumbre , que como interpretativa de las Cédulas referidas supra num. 347. de que se formò la citada *ley 8. tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion de Indias* , se ha observado en ella , sin saberse de su principio , tan legitimamente introducida , y prescripta , como hemos fundado , tan calificada por los Virreyes , y Ministros de su Magestad , y aun por su Magestad mismo , como hemos visto , y finalmente tan racional , y precisa su observancia en aquella Real Casa , que , como dexamos fundado tambien , no ha podido practicarse otra cosa en ella desde , que se expidieron dichas Reales Cédulas , con lo qual queda plenamente satisfecho este cargo , y con ello , y lo demás , que hemos expuesto hasta aqui , enteramente desvanecidos

113
dos los tres primeros , y mas principales de la Pesquisa , y desempeñado , à nuestro ver , todo lo , que ofrecimos probar en el principal Discurso de esta Alegacion.

380 Concluido este , y satisfechos los referidos tres primeros cargos , antes de entrar à satisfacer el quarto , segun el orden del Memorial ajustado , tenemos que responder à otro , que de resultas del tercero , à que hemos satisfecho ultimamente , formò el mismo Superintendente de la Casa de Mexico al Tesorero Don Diego Joseph de Medina , y demás Sindicados , sobre falta de identidad del marco original de ella.

381 Diximos supra num. 323. haverse reconocido à instancia de dicho Tesorero el marco , y dinerales originales de dicha Real Casa , y haverse hallado aquel arreglado al de Colonia , y estos ajustados al respecto de 68. reales por marco ; pero omitimos decir allí , porque no era del caso , haverse tenido presente al mismo tiempo el reconocimiento , que en 6. de Mayo de 675. hizo del marco , y dinerales originales de la misma Casa el Arzobispo Virrey Don Fray Payo Enriquez de Ribera , y que hecho cotejo de lo , que resultò de él , con las señas del , que existia en ella al tiempo de la Pesquisa , todo à instancia del mismo Tesorero , havia resultado de esta diligencia , que la caja del marco , y sus piezas , que se reconocieron en el referido año de 675. estaban por aquel tiempo , segun se referia en los Autos , que sobre este assunto formò dicho Arzobispo Virrey , marcadas con las Armas Reales , y dicha caja con las divisas , y señales , que disponia la ley , haviendose encontrado en la cima del , que se reconociò por dicho Superintendente , gravadas una Flor de Lys , y otras dos señales , que parecia for-

Satisfaccion al cargo, que formò el Superintendente de la Casa de Mexico à los Sindicados, sobre falta de identidad de el marco original de ella.

Memor.num. 996. y fig.

Memor.num. 997.

Memor.num. 1001.

113
maba cada una un manogito de flechas atadas sin haver, ni percibirse huviesse havido en el marcadas las Armas Reales, que se referia tenia el, que se reconoció en dicho año de 675. las que tampoco se hallaron en las piezas de aquel, sino solo una señal en cada una semejante à la del margen (que no pone) sin tener alguna del Marcador, ò persona fiable, que expresaba la Ley de Castilla.

382 Tambien omitimos decir en el citado numer. 323. haverse seguido al cotejo expressado, haver certificado separadamente el Escrivano de la Causa, que la caja del marco, que se reconoció por dicho Superintendente, à lo, que percibia su vista, tenia en el cobertor, ò tapa una señal semejante y junto à ella otra, que por estar borrada no se distinguia la, que era, y otras dos de igual figura, que el fondo de ella tenia otras tres señales, al parecer, semejante à esta ultima: la pieza de quatro onzas, otras dos dentro, y otra fuera: la de dos onzas, una dentro todas, como la ultima demostrada, y otra fuera imperceptible, por estar quasi borrada: y que las restantes hasta la ochava, al parecer, tenían la misma señal en el fondo, y la media ochava encima.

383 En vista de todo esto, que omitimos decir en el citado num. 323. y por no haver exhibido dicho Tesorero, y Escrivano de la Casa de Mexico, el marco contenido en la diligencia de dicho Arzobispo Virrey, por Auto de 14. de Abril de 731. pasó dicho Superintendente à hacer este nuevo cargo à los Sindicados, sobre falta de identidad del marco original de la Casa, en el qual procedió tan sin fundamento, como en los anteriores.

384 Lo uno, por lo, que en su satisfaccion expuso latamente en Mexico dicho Tesorero, sobre fi el

Memor. num. 1002.

Memor. num. 1003. y fig.

Memor. num. 1003. y fig.

Memor. num. 1001.

el marco, que reconoció dicho Superintendente, era el mismo, que por el expressado año de 675. reconoció el referido Arzobispo Virrey, cuya repeticion omitimos, por no ser molestos.

385 Lo otro, porque, aun prescindiendo de ello, y concediendo sin perjuicio de la verdad, no ser el marco, que reconoció dicho Superintendente, el mismo, que por el expressado año de 675. reconoció dicho Arzobispo Virrey, ni uno, ni otro el original de la Casa de Mexico, esto es, el que embiaron sus Magestades, quando se estableció la labor de moneda en ella, es constante, y no se puede negar, que, aun en este caso, no debió dicho Superintendente hacer este nuevo cargo à los Sindicados, que por ningun titulo, razon, ni motivo puede decirse, haver sido obligados à responder de dicho marco original, que embiaron sus Magestades à aquella Real Casa, ni del mismo, que se reconoció por dicho Arzobispo Virrey en el expressado año de 675. sino unicamente del, que, como original, hallaron en ella, arreglado à ordenanzas, y leyes, quando entraron à servir sus empleos.

386 Con que no dudandose, por lo mismo, que resulta de Autos, haverse hallado arreglado el marco, que reconoció dicho Superintendente, al de Colonia, que tambien llaman de Burgos, conforme à lo dispuesto en la ley 1. tit. 13. y 1. tambien tit. 22. del citado lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, y siendo el mismo, que hallaron todos los Sindicados en dicha Real Casa, quando entraron à servir sus empleos, como consta de lo, que depusieron diferentes Oficiales, Aprendices, Brazageros, y Capataces, que han sido de ella, especialmente Don Juan del Carpio, Don Matheo de Linares, Don Juan Francisco Corona, Don Manuel Vale-

ria-

Memor. num. 1010. y fig.

Memor. num. 999. y 1000.

Memor. num. 1018. 1020. 1022. 1023. y 1025.

Memor. num.
1010 y fig.

111
riano de Arce, y Don Nicolàs de Espinosa, que al tiempo, que fueron examinados, afirmaron, haver asistido 38. 40. 50. y mas años en dicha Real Casa, y haver conocido siempre por marco original en ella el, que à instancia del mismo Tesorero se reconociò por dicho Superintendente, y el, que existia al tiempo de la Pesquisa, sin haver visto, ni conocido otro alguno, es constante, y no puede negarse, que no solo no debiò este, haver hecho à aquel, y demàs Syndicados este nuevo cargo en la forma, que le hizo; sino, que ni aun pudo, hacerse sobre falta de identidad del marco original de aquella Real Casa, aun en la hypothesis, en que vamos hablando.

387 Sin que pueda obstar à lo, que hemos dicho en orden à ser el marco, que se reconociò por dicho Superintendente, el mismo, que encontraron los Syndicados quando entraron à servir sus empleos en aquella Real Casa, arreglado à Ordenanzas, y leyes, no haverse percibido en el, quando se reconociò à instancia de dicho Tesorero, las Armas Reales, ni que las huviesse tenido, como ni en sus piezas la señal del Marcador, ò persona fiable, que parece debia tener para que se dixesse, estarlo conforme à lo dispuesto en la ley 59. del referido tit. 21. y 4. del 22. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, à que se refiere aquella, porque además de lo, que sobre deberse, y haverse debido reputar las Lyfes por Armas de nuestros Monarcas, assi en dicho año de 675. como despues, alegaron en satisfaccion de este cargo los Syndicados en Mexico, probando pertenecerles por lo respectivo al Reyno de Navarra, lo, que no tiene duda, es, que, como resulta de la Certificacion del Escrivano de la Causa, que queda prenotada en el num. 382. en la caja, ò cober-

tor

Memor. num.
1010 y fig.

Memor. num.
1010. y fig.

Memor. num.
1010. y fig.

tor del marco, que reconociò dicho Superintendente, se hallaba una señal, que, por estar borrada, no se pudo distinguir qual era, y en las piezas menores, segun consta de Autos, otra, que se dice, era de la figura de la del margen, que no se pone, en cuyos terminos, no solo es verosimil, sino moralmente cierto, haver sido aquella un Leon, ò un Castillo, y ser esta, que se hallò en cada una de dichas piezas, la del Marcador, ò persona fiable, que dispone la citada ley de Castilla.

388 Y como quiera, que no pueda haverse hecho constar assi, para no haver hecho cargo dicho Superintendente à los Syndicados sobre este punto, debiò bastarle su posibilidad, que, como hemos dicho suprà num. 176. es exclusiva del cuerpo de delito, sin cuya justificacion en ninguno se puede proceder valida, y legitimamente, ad latè tradita suprà num. 4. & seqq.

389 En vista de lo qual, claramente se reconoce, que, para haver procedido à hacer este cargo à los Syndicados dicho Superintendente, no tuvo mas fundamento, que querer abultar los de la Pesquisa, mayormente hallandose evidentemente manifestada la inocencia del Tesorero en el assumpto, como resulta de haver pedido el mismo, se reconociesse el marco original de la Casa, y que para ello se tuviesse presente el reconocimiento, que del, que havia en ella por el referido año de 675. hizo dicho Arzobispo Virrey, cotejandose lo, que resultasse de este, con las señales, que se hallassen en aquel, como hemos notado suprà num. 381.

Esta Ordenanza
está en el Memorial
Ajuntado, n. 1048.

Memor. n. 996.

Esta Ordenanza
está en el Memorial
Ajuntado, n. 1048.

Mmm

SA-

SATISFACCION AL CARGO QUARTO,
segun el orden del Memorial Ajustado, hecho à los
Syndicados, sobre no haverse deducido feble para su
Magestad en la Casa de Mexico, ni haverse tenido
en ella Arca, ò Caja de el, y haverse divertido
el, que se supone, haver producido la moneda,
que se ha fabricado en dicha
Real Casa.

390 **E**N el supuesto equivocado, y como ve-
remos luego, de haver producido fe-
ble la moneda, que se ha labrado en la Casa de Me-
xico en tiempo de los Syndicados, y haverse utili-
zado de el los Dueños de las pastas, y en el conf-
rante, y cierto de no haver havido en ella Caja de
feble, ni deducidose alguno para los fines, à que se
aplicò por su Magestad el, que produxesse la mone-
da en los Reynos de Indias, por Real Cedula de 30.
de Diciembre de 639. de que se compuso la ley 12.
tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion Indiana, passò à for-
mar este cargo quarto dicho Superintendente à los
Syndicados, en el concepto de haver contravenido
en lo referido à lo ordenado, y dispuesto en las Or-
denanzas 14. y 15. de las, que estableciò para las
Casas de Moneda en el año de 588. la Magestad del
Señor Rey Don Phelipe II. que compilaron Don
Gaspar de Escalona, y Don Joseph de Veytia en los
lugares citados suprà num. 55. y tambien à la cita-
da Cedula de 30. de Diciembre, de que asimismo
se formò la ley 23. del expressado tit. 23. lib. 4. de la
misma Recopilacion Indiana.

Esta Ordenan-
za està en el Me-
morial Ajusta-
do, n. 1067.

391 Y para que se ajuste mas el peso de la moneda,
y en la labor della se ponga mayor cuidado, manda-
mos (dice la ordenanza 14. de las del referido año
de

de 588.) que aya una arca con tres llaves de cerraduras
diferentes, que la una tenga el Tesorero, y otra las
guardas en su aposento, y la otra el Escrivano de la
Casa de la Moneda, en la qual se ponga, y deposte to-
do lo, que huviere de feble en la moneda de oro, y plata,
que se labrare, y rindiere, para, que de alli se satisfa-
gan los fuertes, que huviere en la moneda, que se hu-
viere labrado, como fuere sucediendo, de manera, que el
mercader, ni Tesorero no tengan aprovechamiento nin-
guno del feble, y que de tres en tres años se mire lo, que
huviere sobrado en el arca, y lo, que se hallare se gaste,
y distribuya en obras publicas en la Ciudad, ò Villa don-
de estuviere la dicha Casa de Moneda, en, que proce-
diò el dicho feble, segun, y como pareciere à nuestro
Consejo, à quien se ha de avisar dello, todo lo qual
guarden, y cumplan, pena de perdimiento de sus officios,
y de todos sus bienes aplicados, como de suso està decla-
rado.

392 Y porque conviene, que esto se execute pun-
tualmente, mandamos à las Guardas de las dichas
Casas de Moneda (se estableciò en la 15. de las mis-
mas Ordenanzas) que al tiempo, que el Tesorero en-
tregare la moneda à sus dueños, se hallen presentes en
la Casa de la dicha Ciudad de Sevilla los dos de tres, que
ay en las dichas Casas, y si no pudieren los dos, que aya
à lo menos el uno precisamente, para que vean el feble,
ò fuerte, que la moneda lleva, y sea en parte, que entre
tanto, que se pesare, y cortare la moneda, ninguna
persona llegue à ella, y para, que se cobre el feble, que
huviere, y lo lleven à la arca, y el Escrivano de la Ca-
sa assentarà en el libro el feble, ò fuerte, que lleva la
moneda, que se entregare, y cuya es, teniendo quenta
de lo, que se cobra de feble, y paga de fuerte, de mane-
ra, que siempre se entienda la verdad del feble, ò fuerte
que huviere, lo qual assi hagan, y cumplan el Tesore-
ro,

Esta Ordenan-
za està en el Me-
morial Ajusta-
do, n. 1068.